Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2019

Vistos los autos: "Domínguez, Norberto Rubén c/ Banco Central de la República Argentina s/ reincorporación".

Considerando:

1°) Que el actor promovió demanda en procura de la reincorporación a su puesto de trabajo como subgerente general del área de servicios centrales del Banco Central de la República Argentina —en adelante, BCRA— con invocación de la estabilidad propia del empleado público prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Siguiendo esa línea argumentativa, planteó la inconstitucionalidad del art. 18 del estatuto para el personal de esa institución -que prevé el despido sin invocación de causa con arreglo a la Ley de Contrato de Trabajo (LCT)-, de la resolución del BCRA 48/2010 -por la que se dispuso su baja-, y del art. 3°, inc. f de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional 25.164 -que exceptúa de la aplicación de esa ley al "…personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo"-, a la par que cuestionó el art. 2°, inc. a de la LCT -que habilita la aplicación de su régimen a dependientes de la administración pública-. Además, reclamó el pago de los salarios caídos hasta su efectiva reincorporación y, con sustento en la ley 23.592, una indemnización especial por los daños y perjuicios derivados de la discriminación por razones políticas de la que dijo haber sido víctima así como, en forma subsidiaria, el pago de diferencias en la indemnización percibida.

El juez de primera instancia rechazó lo sustancial del reclamo, decisión que resultó confirmada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2°) Que para resolver en el sentido indicado (fs. 565/567), la cámara destacó la conclusión del juez de primera instancia en punto a que el demandante no se encontraba comprendido en la carrera administrativa, lo cual lo excluía de la situación de un empleado público y de la estabilidad propia de estos agentes. Señaló que "el puesto asignado al actor era de 'subgerente', categoría que aparece prevista en el art. 16 de la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central)", norma que establece que "La administración del banco será ejercida por intermedio de los subgerentes generales [...quienes...] son los asesores del presidente y del directorio [...y...] dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe". Consideró aplicable al demandante lo prescripto por el art. 3, inc. f de la ley 25.164, que lo exceptuaba de la aplicación de esa ley. A ello agregó que el actor se encontraba encuadrado en el Convenio Colectivo del Trabajo 18/75 (para el personal bancario), opción prevista en el art. 2° de la Ley de Contrato de Trabajo, de donde había mediado el "acto expreso" de la administración al que alude esa norma y, en función del cual, se decidió la aplicación del régimen laboral allí previsto.

A partir de esas consideraciones entendió que el demandante "Era subgerente, categoría dependiente funcionalmente del presidente, y se encuentra regido por la Ley de Contrato de Trabajo, por lo cual no es extraño que, al cambiar la dirección de la entidad, quien asume la presidencia decida desplazar a

Corte Suprema de Justicia de la Nación

quienes habían sido designados por su antecesor y rodearse de quienes considere adecuados para el ejercicio de su mandato, decisión ésta que, obviamente, implica el pago de las indemnizaciones derivadas de la ruptura contractual, tal como aconteció en autos". Asimismo, compartió lo dictaminado por el Fiscal General ante la cámara (fs. 562/563) quien señaló que "cabe distinguir la situación de autos del caso resuelto por el Alto Tribunal *in re* 'Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas', ya que en el presente (…) el actor no transitó por los escalafones de la carrera administrativa", sino que se trató de "una designación 'atípica' de quien llegó a ocupar el cargo de subgerente por la relación que lo unía con el entonces presidente Redrado". En virtud de todo ello, descartó la impugnación de las normas tachadas de inconstitucionales en el escrito de demanda.

Por otra parte, el *a quo* señaló que "Tampoco medió un supuesto de discriminación, ya que no surge que (el demandante) hubiera sido segregado del plantel laboral a través de una conducta que pudiere juzgarse reprochable desde la mira del art. 1 de la ley 23.592".

3°) Que contra ese pronunciamiento, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 571/572), que fue concedido (fs. 618) y el recurso extraordinario federal (fs. 575/591 vta.) que resultó denegado a fs. 622, razón por la cual la apelante dedujo la pertinente queja [CSJ 720/2013 (49-D)/CS1], que corre acollarada al presente.

4°) Que al expedirse en la causa "Anadon" (Fallos: 338:724), esta Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, que instituyó la "apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones" para los supuestos allí individualizados.

En su pronunciamiento el Tribunal aclaró que las causas en las que hubiera sido notificada la sentencia de cámara con anterioridad a que aquel quedase firme continuarían con su tramitación con arreglo a la norma declarada inconstitucional. Dado que esta última situación es la que se presenta en el *sub lite* corresponde examinar las condiciones de admisibilidad de la apelación interpuesta a la luz de la referida normativa y de conformidad con los criterios interpretativos que fueron elaborados por esta Corte a su respecto.

5°) Que en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal, corresponde tratar en primer lugar el recurso ordinario de apelación, el que resulta formalmente procedente pues se dirige contra una sentencia definitiva, el pronunciamiento ha sido dictado en una causa en que la Nación es parte y el monto disputado supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte. El memorial de agravios corre agregado a fs. 637/654 y su contestación a fs. 657/715 vta.

6°) Que el tema central traído por el recurrente se vincula con su derecho a la reincorporación al BCRA, pues

considera inconstitucionales las normas que habilitaron su despido sin causa y que, a su entender, lo privaron de la garantía a la estabilidad absoluta de los empleados públicos prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional destacada por la Corte Suprema en "Madorrán" (Fallos: 330:1989), a la que se considera con derecho por haber ingresado por una vía regular a un puesto de planta permanente. Asimismo, afirma haber sido víctima de discriminación por razones políticas, que consideró comprendida por las prescripciones de la ley 23.592.

7°) Que las cuestiones planteadas en los términos precedentemente reseñados encuentran suficiente y apropiada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

En consecuencia, corresponde desestimar la apelación y confirmar la sentencia pues tampoco los agravios resultan atendibles por el cauce del art. 14 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor

-//-

-//- Procurador Fiscal, se resuelve: 1) desestimar el recurso ordinario de apelación, con costas en el orden causado atento a la especial naturaleza de los derechos involucrados (art. 68, 2° párrafo, cód. cit.) y 2) desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario federal. Notifíquese, archívese la queja y devuélvanse los autos principales.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario interpuesto por **Norberto Rubén Domínguez, parte actora,** representada por el **Dr. Carlos Alberto Sánchez Clariá.**

Traslado contestado por el **B.C.R.A.,** representado por los **Dres. Juan María Perazzolo y Adriana G. Intriago Valle,** patrocinados por la **Dra. Liliana Graciela Eva García.**

Recurso de queja interpuesto por el **actor,** representado por el **Dr. Rafael Segundo Pizarro,** con el patrocinio del **Dr. Carlos Alberto Sánchez Clariá.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 62.**